

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional del Estado
Recurrente:
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 59/PRI-01/2016

Visto el estado procesal del expediente **59/PRI-01/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____ en lo sucesivo el recurrente, en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL ESTADO**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El uno de marzo de dos mil dieciséis, el hoy recurrente presentó, por escrito, una solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“¿A nombre de qué persona esta registrado el Helicóptero que utilizo en su precampaña 2016, Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz?

¿Cuántas veces utilizó el helicóptero en su precampaña 2016, Blanca María del Socorro Alalá Ruíz?

¿Cuál fue el costo por hora vuelo de los helicópteros en su precampaña 2016, por Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz?

¿Si se reportó al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral del Estado de Puebla, el uso de los helicópteros en la precampaña 2016, por Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz?

¿Cuál es el tope de gastos de precampaña autorizados por su partido en el Proceso Electoral 2015-2016 y cómo fue erogado el mismo?”

II. El catorce de marzo de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado informó al solicitante por escrito, la respuesta a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional del Estado
Recurrente:
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 59/PRI-01/2016

“Lo anterior es así, en virtud de que la información de referencia es parte integrante del informe de precampaña de la precandidata por parte de este Instituto político a la Gubernatura del estado de Puebla, Lic. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz; dicho informe es parte de un procedimiento que se encuentra en sustanciación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, mismo que se vincula con el financiamiento y gasto de la precandidata citada, es decir guarda relación con el origen y destino de los recursos de las precampañas del Proceso Electoral, Estatal Ordinario 2015-2016, en el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no ha emitido una resolución definitiva.

En este sentido, es conveniente precisar que el periodo de condición de reserva de la multicitada información será hasta en tanto el máximo Órgano de Dirección del Instituto Nacional Electoral, emita una resolución definitiva respecto del procedimiento antes referido o en su caso, cuando haya definitiva en los procedimientos consecuentes.

Asimismo, en relación a su última consulta respecto a ¿Cuál es el tope de gastos de precampaña autorizado por el Partido Revolucionario Institucional en el Proceso Electoral 2015-2016?: se le informa que con fundamento en que dispone la base DÉCIMA PRIMERA de la CONVOCATORIA PARA LA SELECCION Y POSTULACION DEL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA, POR EL PROCEDIMIENTO DE CONVENCION DE DELEGADOS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016, emitido por la Dirigencia Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional en fecha 24 de enero de 2016, el tope de gastos de precampaña que observarían cada precandidato sería el aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en términos del acuerdo CG/AC/027/15, por el que determina los topes de precampaña para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

No se omite, señalar que el acuerdo antes citado puede consultarlo en la página de internet del Instituto Electoral del Estado, en la ruta siguiente:

[http://www.ieepuebla.org.mx/2016/acuerdos/CG/CG AC 027 15.pdf](http://www.ieepuebla.org.mx/2016/acuerdos/CG/CG_AC_027_15.pdf) “

Sujeto Obligado:	Partido Revolucionario Institucional del Estado
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	59/PRI-01/2016

III. El veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, el solicitante interpuso recurso de revisión, por escrito, ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

IV. El cuatro de abril de dos mil dieciséis, el Coordinador General Jurídico de la Comisión asignó al recurso de revisión el número de expediente **59/PRI-01/2016**, así mismo, se ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Sujeto Obligado, para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se tuvo al recurrente señalando correo electrónico para recibir cualquier tipo de notificaciones, y se hizo del conocimiento de éste el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. También se dio a conocer la existencia del Sistema de Datos Personales del recurso de revisión. Por último, se turnó el expediente a la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, en su carácter de Ponente, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

V. El quince de abril de dos mil dieciséis, se tuvo al Titular de la Unidad, rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida, por lo que se ordenó darle vista al recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho e interés conviniera, así también, se le requirió al Sujeto Obligado remitiera copia de los documentos que sirvieron de base para la emisión del acto, así como el acuerdo de reserva mediante el cual pretendía reservar la información materia de la solicitud. Finalmente, toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales se entendió la negativa para su publicación.

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional del Estado
Recurrente:
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 59/PRI-01/2016

VI. El tres de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo al recurrente realizando manifestaciones en relación a que la información no podría tener el carácter de reservada. Así mismo, se hizo constar que el Sujeto Obligado no cumplió con el requerimiento realizado por esta autoridad, por lo que se ordenó solicitar nuevamente las constancias que sirvieron de base para la emisión del acto reclamado y el acuerdo mediante el cual pretendía reservar la información, apercibido que de no remitirlas, se resolvería atendiendo únicamente las constancias existentes. Finalmente, se admitieron las pruebas ofrecidas por el recurrente y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución que correspondiera.

VII. El dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, se hizo constar que el Sujeto Obligado, no dio cumplimiento al requerimiento realizado por esta Autoridad, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento, así mismo se requirió a éste para que exhibiera las constancias que acreditaran que la información se encontraba en un procedimiento de fiscalización.

VIII. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, se hizo constar que el Sujeto Obligado, no dio cumplimiento al requerimiento realizado por esta Autoridad, mediante auto que antecede, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento.

IX. El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional del Estado
Recurrente:
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 59/PRI-01/2016

Primero. El Pleno de la Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción I, 64 y 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente refirió la indebida clasificación de la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló de forma escrita, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. El recurrente interpuso como motivos de inconformidad dentro del presente recurso de revisión, lo siguiente:

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional del Estado
Recurrente:
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 59/PRI-01/2016

“Hice una solicitud al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en relación al uso del helicóptero que Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz utilizó en la precampaña 2016, la información solicitada se me negó ya que dicen se encuentra con el carácter de reservada.”

Por su parte, el Sujeto Obligado, en su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó que lo requerido era parte integrante del informe de precampaña de la otrora candidata, en consecuencia la información se encontraba en poder del Instituto Nacional Electoral en un procedimiento en sustanciación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que al no existir una resolución definitiva por parte del Órgano de Dirección del Instituto Nacional Electoral dicha información era de secrecía, aunado a que había hecho del conocimiento del recurrente que el tope de gastos de precampaña de la otrora candidata, era el aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en términos del acuerdo CG/AC/027/15.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte del recurrente, las siguientes:

- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, mediante el oficio CDE/SJT-000.

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional del Estado
Recurrente:
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 59/PRI-01/2016

- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la impresión de pantalla del correo electrónico, de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, en cuya parte superior se lee “RESPUESTA”

Documentos privados que al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del Sujeto Obligado no se ofreció medio de prueba alguno.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de información, materia del presente recurso de revisión, para conocer si el Sujeto Obligado cumplió o no con su deber de dar acceso a la información.

La **solicitud del hoy recurrente** consistió en los siguientes cuestionamientos:

- 1.- El nombre de la persona que está registrado el helicóptero que utilizó en su precampaña dos mil dieciséis, Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz.
- 2.- El número de veces que utilizó el helicóptero en su precampaña dos mil dieciséis, Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz.

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional del Estado
Recurrente:
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 59/PRI-01/2016

- 3.- El costo por hora vuelo de los helicópteros en su precampaña dos mil dieciséis, por Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz.
- 4.- Si reportó al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral del Estado de Puebla, el uso de los helicópteros en la precampaña dos mil dieciséis, por Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz.
- 5.- El tope de gastos de precampaña autorizados por su partido en el Proceso Electoral dos mil quince, dos mil dieciséis y cómo fue erogado el mismo.

Por su parte el Sujeto Obligado en su respuesta, le hizo saber al hoy recurrente que la información de referencia era parte integrante de un procedimiento que se encontraba en sustanciación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, mismo que se vinculaba con el financiamiento y gasto de la precandidata, es decir guardaba relación con el origen y destino de los recursos de las precampañas del Proceso Electoral Estatal Ordinario, por lo que toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no había emitido una resolución definitiva, debía considerarse información reservada. Finalmente, en relación a la última consulta respecto al tope de gastos de precampaña autorizado le informó que dicha información se encontraba contenida en la base Décima Primera de la Convocatoria para la Selección y Postulación del Candidato a Gobernador del Estado de Puebla, por el Procedimiento de Convención de Delegados, en el Proceso Electoral Local dos mil quince, dos mil dieciséis, proporcionando una liga electrónica para su consulta.

El hoy recurrente manifestó como **motivo de inconformidad**, que se le había negado la información, toda vez que el Sujeto Obligado había referido la clasificación de la información.

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional del Estado
Recurrente:
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 59/PRI-01/2016

El Sujeto Obligado al momento de rendir su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó que la información era parte integrante del informe de precampaña de la otrora candidata, en consecuencia la información se encontraba en poder del Instituto Nacional Electoral en un procedimiento en sustanciación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que al no existir una resolución definitiva por parte del Órgano de Dirección del Instituto Nacional Electoral dicha información era de secrecía, aunado a que había hecho del conocimiento del recurrente el tope de gastos de precampaña de al otrora candidata, era el aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en términos del acuerdo CG/AC/027/15.

Planteada así la controversia, resultan aplicables al caso en concreto lo señalado en los diversos: 1, 3, 10, 44, 38 y 54 de la Ley de la materia que a la letra establecen:

***“ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de Puebla y sus Municipios.*

El presente ordenamiento contempla los principios establecidos en el artículo 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; tiene por objeto hacer transparente el ejercicio de la función pública y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública que generen, administren o posean los Sujetos Obligados.”

***“ARTÍCULO 3.-** Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*

***“ARTÍCULO 10.-** Para cumplir con la Ley, los Sujetos Obligados deberán:*

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional del Estado
Recurrente:
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 59/PRI-01/2016

...II. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley...”

“ARTÍCULO 44.- *Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado.*

Los Sujetos Obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.”

“ARTÍCULO 54.- *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos:*

I. Cuando se le haga saber al solicitante que la información no es competencia del Sujeto Obligado, no existe o es de acceso restringido;

II. Cuando se le haga saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

III. Cuando la información se entregue, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;

IV. Cuando la información se entregue por el medio electrónico disponible para ello; y

V. Cuando la información se ponga a disposición del solicitante para consulta directa.”

Resulta menester hacer hincapié, que para la reserva de información es necesario el que el Sujeto Obligado, realice un acuerdo de clasificación que suscriba el Titular del Sujeto Obligado, y que dicho acuerdo debe contener los requisitos que establece el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, aunado al hecho que necesariamente deben cobrar vigencia los supuestos que establece el diverso 33 de la citada Ley, no obstante lo anterior y a pesar de los diversos requerimientos realizados por esta Autoridad, como consta en autos, el Sujeto Obligado no remitió Acuerdo de Reserva alguno.

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional del Estado
Recurrente:
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 59/PRI-01/2016

En esas condiciones, y derivado de las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, en cuanto, a que la información era parte de un procedimiento que se encontraba en substanciación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización y, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no había emitido una resolución definitiva, en ese sentido, esta Autoridad le requirió para que exhibiera los documentos que avalaran dichas aseveraciones, sin que éste las hubiese exhibido.

Así las cosas, en términos de lo dispuesto por el artículo 230 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria al diverso 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el actor debe probar los hechos constitutivos de sus acciones y el demandado los de sus excepciones.

Así tenemos que la palabra “prueba” corresponde a la acción de probar. Y a la vez la expresión probar se refiere a justificar la veracidad de los hechos en que se funda un derecho de alguna de las partes en un proceso. Por lo tanto, la prueba es la justificación de la veracidad de los hechos en que se fundan las pretensiones y los derechos de las partes en un proceso instaurado. A través de la prueba se pretende la demostración de algo, la comprobación de la veracidad de lo sostenido; en esa virtud, resulta una carga procesal del Sujeto Obligado, el acreditar con medio de prueba idóneo que la información solicitada se encontraba dentro de un procedimiento de fiscalización ante el Instituto Nacional Electoral.

Por lo que era indispensable, que el Sujeto Obligado demostrara, en forma fehaciente, lo que no hizo, la existencia de dicho procedimiento de fiscalización, por lo tanto las únicas pruebas que se desahogaron y fueron ofrecidas por el recurrente, han sido las documentales privadas consistentes en la solicitud de

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional del Estado
Recurrente:
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 59/PRI-01/2016

acceso a la información y la respuesta que recayó a la misma, con lo cual es evidente que el Sujeto Obligado no prueba la existencia del procedimiento de fiscalización a que hace alusión en su respuesta a la solicitud de acceso a la información. En esa data, es claro que el Sujeto Obligado no probó su excepción; al efecto tienen aplicación por analogía:

“ACCIÓN, PRUEBA DE LA. Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, inmediatamente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas.”

Tomo CXX, página 1855. Amparo civil directo 4883/43.—Coppe José, sucesión de.—30 de junio de 1954.— Unanimidad de cuatro votos.— La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo CXXVII, página 508. Amparo directo 3030/54.—Pedro Villegas.—9 de febrero de 1956.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Gilberto Valenzuela.

Tomo CXXVIII, página 385. Amparo directo 6776/55.—Gil G. González.—4 de junio de 1956.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Gilberto Valenzuela.

Sexta Época, Cuarta Parte: Volumen XXVIII, página 9. Amparo directo 7664/58.—Rafael Alcade Ávila.—1 de octubre de 1960.—Cinco votos.—Ponente: Manuel Rivera Silva.

Volumen CXIX, página 11. Amparo directo 7248/63.—Urbana Utrera González.—3 de mayo de 1967.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXX, Cuarta Parte, página 51, Tercera Sala. Apéndice 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 9, Tercera Sala, tesis 7.

“ACCION. FALTA DE PRUEBA DE LA. Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas.

Sexta Epoca: Amparo civil directo 4883/43. José Coppe, suc. de. 30 de junio de 1954. Unanimidad de cuatro votos.

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional del Estado
Recurrente:
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 59/PRI-01/2016

Amparo directo 3030/54. Pedro Villegas. 9 de febrero de 1956. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6776/55. Gil G. González. 4 de junio de 1956. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 7664/58. Rafael Alcalde Avila. 1o. de octubre de 1960. Cinco votos.

Amparo directo 7248/63. Urbana Utrera González. 3 de mayo de 1967. Unanimidad de cuatro votos.

En el mismo sentido se publicó en este Apéndice 1917-1995, tomo VI, Parte TCC, página 359, la tesis 541, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Nota: Esta tesis proviene de ejecutorias dictadas por diversos órganos -Pleno o Salas- de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Concomitante a lo anterior, resultan aplicables al caso en concreto lo establecido en los artículos 27, 28 y 31 de la Ley General de Partidos Políticos, mismos que se transcriben a la literalidad y establecen:

Artículo 27. “1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.”

Artículo 28. “1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.

3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

4. Cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del Instituto y Organismos Públicos

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional del Estado
Recurrente:
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 59/PRI-01/2016

Locales, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla.

5. Cuando la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico.

6. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.

7. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto y Organismos Públicos Locales, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto y Organismos Públicos Locales respectivamente.”

Artículo 29. “1. Los partidos políticos deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.”

Artículo 30. “1. Se considera información pública de los partidos políticos:

a) Sus documentos básicos;

b) Las facultades de sus órganos de dirección;

c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

d) El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

e) El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;

f) Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;

g) Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional del Estado
Recurrente:
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 59/PRI-01/2016

- h) Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;*
- i) Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;*
- j) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;*
- k) Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;*
- l) Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto en la presente Ley, el estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;*
- m) Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas; así como su debido cumplimiento;*
- n) Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso así como su forma de acatarla;*
- o) Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;*
- p) Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, así como su cabal cumplimiento;*
- q) Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;*
- r) El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico del partido político;*
- s) El dictamen y resolución que el Consejo General haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso l) de este párrafo, y*
- t) La demás que señale esta Ley y las leyes aplicables en materia de transparencia.”*

Artículo 31. “1. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional del Estado
Recurrente:
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 59/PRI-01/2016

ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.

2. No se podrá reservar la información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campañas, precampañas y gastos en general del partido político con cuenta al presupuesto público, ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados.”

Artículo 55. “1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.”

Luego entonces, de los preceptos legales antes citados se advierte que no puede reservarse la información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de precampañas y gastos en general de cualquier partido político con cuenta al presupuesto público, ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados, aunado al hecho que las aportaciones que realicen bajo la figura de financiamiento privado deben ser identificables.

Cabe precisar que el Sujeto Obligado al momento de emitir su respuesta a la solicitud de acceso, informó que los requerimientos realizados por el hoy recurrente, se encontraban reservados, por lo tanto, la información relacionada con el nombre de la persona que está registrado el helicóptero utilizado por Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz en su precampaña, el número de veces que utilizó el helicóptero, el costo por hora vuelo de los helicópteros en su precampaña, si el Sujeto Obligado reportó al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral del Estado de Puebla y el uso de los helicópteros en la precampaña, debe encontrarse documentado en los gastos de precampaña, sea en financiamiento **público o privado**, y resultaría contradictorio reservar información inexistente, por

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional del Estado
Recurrente:
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 59/PRI-01/2016

lo que de la normas antes invocadas se desprende, que contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado, se trata de información pública, sirve como apoyo la jurisprudencia 50/2013 emitida por el **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, al tenor siguiente:

INFORMACIÓN RESERVADA. SE EXCLUYE LA DOCUMENTACIÓN QUE SIRVE DE INSUMO PARA LA ELABORACIÓN DE LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE FISCALIZACIÓN.— De los artículos 79, párrafo 1; 81, párrafo 1, incisos d) y e); 83, párrafo 1, y 84, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, párrafo 5, y 11, párrafos 3, fracción II, y 4, fracción V, del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 149, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, ambos del Instituto Federal Electoral; así como, de conformidad con el principio de máxima publicidad y a la previsión que ordena reservar temporalmente información únicamente en casos de interés público, se debe entender que, la información contenida en documentos que sirvan de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados sobre gastos realizados por partidos políticos, no constituye información reservada, en tanto que, al tratarse de erogaciones efectuadas la mayor parte con financiamiento público, deben estar a disposición de cualquier interesado, sin que ello pueda ser considerado como un riesgo a los respectivos procedimientos de fiscalización.

Quinta Época:

Recurso de apelación y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-RAP-36/2013 y acumulado.—Actores: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.—15 de mayo de 2013.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: José Alfredo García Solís. Recurso de apelación. SUP-RAP-63/2013.—Actor: Partido Acción Nacional.— Autoridad responsable: Comité de Información del Instituto Federal Electoral.—24 de julio de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Juan Marcos Dávila Rangel y Alejandra Díaz García. Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2013.— Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Comité de Información del Instituto Federal Electoral.—21 de agosto de 2013.—Unanimidad de

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional del Estado
Recurrente:
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 59/PRI-01/2016

votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Enrique Aguirre Saldivar..”

Finalmente, en relación al último de los cuestionamientos del recurrente, referente al tope de gastos de precampaña autorizados para el Partido Revolucionario Institucional, en el proceso electoral de dos mil quince a dos mil dieciséis y como se había erogado dicho presupuesto, el Sujeto Obligado le proporciono un link donde podía acceder a obtener dicha información, por lo que quien esto resuelve y en el ejercicio de sus funciones, procedió a ingresar a dicha liga electrónica y se pudo verificar a través de sus sentidos que se trataba de un documento nominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DETERMINA LOS TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016” y en su cláusula décima se establece el tope de los gastos de precampaña, por lo tanto con fundamento en el artículo 54 fracción II de la Ley de la materia, cumple parcialmente al informar al recurrente la liga donde podía verificar dicha información, no siendo así por el resto de la petición, mediante el cual se requiere cómo había ejercido dicho presupuesto de precampaña.

En esa virtud esta Comisión considera fundados los agravios del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción II de la ley en la materia, determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, para efecto que proporcione la información solicitada en relación con el nombre de la persona que está registrado el helicóptero utilizado por Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz en su precampaña, el número de veces que utilizó el helicóptero, el costo por hora vuelo de los helicópteros en su precampaña, si el Sujeto Obligado reportó al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral del Estado de Puebla, el uso de los helicópteros en la precampaña y cómo fue

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional del Estado
Recurrente:
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 59/PRI-01/2016

erogado el gasto de precampaña autorizados por su partido en el Proceso Electoral.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular del Partido Revolucionario Institucional del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional del Estado
Recurrente:
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 59/PRI-01/2016

celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico jesus.sancristobal@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA

NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ
COMISIONADA

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **59/PRI-01/2016**, resuelto el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.